



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUJZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

REF: TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4  
Demandados: JOSE ALFREDO ROBLES LUNA C.C. 26'864.167  
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00114-00.

Valledupar, Septiembre Veinte (21) de Dos Mil Veintitrés 2023. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES y el reconocimiento de la personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. conforme poder conferido por EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.090.399 de Bogotá D.C., en mi calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830.085.513-2, debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVARAN S.A.S. mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaria 16 del círculo de Bogotá D.C. por el Doctor GILBERTO RONDON GONZALEZ identificado con C.C. No. 6.760.419, domiciliado en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

RAD: 20001400300720210011400  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADOS: JOSE ALFREDO ROBLES LUNA CC 12502488

EDUARDO JOSE MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4. En virtud del poder a mí conferido, por medio del presente escrito, me permito presentar **RENUNCIA DE PODER**, dentro del proceso que cursa en este juzgado, teniendo como ejecutado, **JOSE ALFREDO ROBLES LUNA persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 12502488.**

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante correo electrónico recibido el día 12 de Julio 2023 la CASA DE COBRANZA SERLEFIN, Por instrucción del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la dirección electrónica [daniel.macique@serlefin.com](mailto:daniel.macique@serlefin.com) decide comunicar la presentación o radicación de renuncia de poder a este proceso.

**SEGUNDO:** Por medio de la presente manifiesto a esta judicatura que la ESCRITURA PÚBLICA, CARTA DE INSTRUCCIÓN Y PAGARE utilizadas como título base de recaudo dentro de este proceso que nos ocupa en la actualidad, ya no estarán bajo mi cuidado y custodia. Debido a que están ser devueltas a la CASA DE COBRANZA SERLEFIN.

**ANEXO**

Aporto al presente comunicado soporte de renuncia de poder.

Del Señor Juez.

Atentamente:

EDUARDO MISOL YEPES.

Sede Registré Calle 19 No. 7-48 Of. 2105 Edificio Convenc  
Sede Cali: Carrera 9 #11-32 Of. 602 Edificio Edmond Zaccour  
1979 2404040  
[www.mmp.gov.co](http://www.mmp.gov.co)  
[convenio@mmp.gov.co](mailto:convenio@mmp.gov.co)  
Consejería Voz: 16253-013-2023-27568 Página 1 de 1

Señor  
JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-00114  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: ROBLES LUNA JOSE ALFREDO

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades a mí otorgadas mediante el poder que se allega, a usted respetuosamente solicito me reconozca personería para actuar en los términos y condiciones de las facultades a mí legalmente otorgadas por mi poderdante a efectos de dar trámite y continuar con su representación en el presente asunto.

En los términos de la Ley 2113 de 2022, a usted respetuosamente solicito su valiosa colaboración a efectos de obtener copia digital de todas las piezas procesales y de esta manera verificar el estado del proceso y proceder a su respectivo impulso.

RECIBIR NOTIFICACIONES en la Calle 19 No. 7-48 Oficina 2105 Edificio Convenc en Bogotá D.C., Teléfonos 322313419 y en el correo electrónico [notificaciones@fondoahorro.com](mailto:notificaciones@fondoahorro.com).

Allego poder y anexos.

Del Señor Juez, cordialmente,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA  
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá  
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.  
Procedo: Villavieja

En torno a la renuncia al poder conferido y la concesión de nuevo apoderado de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P. que dispone:

“ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..”

En este caso se verifica el otorgamiento de un nuevo poder a favor de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, lo que de manera automática termina con el poder conferido inicialmente al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, a lo que se aúna que este renuncia al mismo. En ese orden de ideas se tendrá por revocado el poder conferido al abogado en mención y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial.

Por otra parte se otea solicitud elevada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de la apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA consistente en la terminación por pago de las cuotas en mora.

Sede Registré Calle 19 No. 7-48 Of. 2105 Edificio Convenc  
Sede Cali: Carrera 9 #11-32 Of. 602 Edificio Edmond Zaccour  
1979 2404040  
[www.mmp.gov.co](http://www.mmp.gov.co)  
[convenio@mmp.gov.co](mailto:convenio@mmp.gov.co)  
Consejería Voz: 16253-013-2023-29886 Página 1 de 1

Doctor  
JUEZ CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE VALLEDUPAR  
Calle 14 Carrera 14 Esquina, Palacio de Justicia  
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-00114  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: ROBLES LUNA JOSE ALFREDO

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, teniendo en cuenta la facultad de la demandante para recibir el plan de la obligación, presentando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas del proceso.

Sírvase Señor Juez **generar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas**

Igualmente dejar **constancia** que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desguise de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en mi poder y custodia en virtud de que la demanda fue presentada de manera digital.

Así mismo, de manera consecutiva, solicito no condenar en costas a las partes y el respectivo ARCHIVO DEL PROCESO.

En caso de existir **solicitud de remanente** por entidad competente, solicito respetuosamente hacer caso omiso a la presente solicitud y continuar con la presente ejecución.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA  
C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.  
Procedo: Villavieja

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que la demandada canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que, por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante.

En el presente asunto se verifica que quien efectúa la solicitud se encuentra facultado para ello conforme poder adjunto, y que además, en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora conforme lo solicitado.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos. ( Retiro virtual y déjese las anotaciones pertinentes)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

#### RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase por revocado el poder inicialmente otorgado al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder conferido, e conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P.

TERCERO: Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

CUARTO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez